

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2.020).

**RAD: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CARLOS ALBERTO  
CRESPO DOMINGUEZ. RAD. No. 253944089001-2019-00103-00.**

**Tema a decidir**

Trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, proyecta el despacho la decisión correspondiente.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 26 de septiembre de 2019, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **CARLOS ALBERTO CRESPO DOMINGUEZ**, por las sumas allí indicadas, obligación contenida en el título valor (**Pagare**) No. **031436100005632**, por los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Para notificar el auto de mandamiento ejecutivo de pago citado al demandado **Carlos Alberto Crespo Domínguez**, se efectuó el siguiente trámite:

1º- De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte actora remitió comunicación dirigida al demandado **Carlos Alberto Crespo Domínguez**, para diligencia de notificación personal visible a folio 36 del presente cuaderno, sin que fuera posible la notificación, por cuanto el demandado NO reside en el lugar indicado por el remitente, conforme se certifica por la empresa de correo (POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA) (fl. 35) de la actual foliatura.

2º- En aplicación a los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se emplazó al demandado **Carlos Alberto Crespo Domínguez**, realizándose las publicaciones respectivas, sin que compareciera al proceso, motivo por el cual se le designó como curador ad-litem al doctor **MILTON FERNANDO ABELLO ALDANA**, abogada titulado y en ejercicio, a quien se le notificó personalmente del mandamiento ejecutivo de pago y se le corrió el respectivo traslado (=50 a 52 C1), contestando la demanda pero sin proponer excepciones, como tampoco aparece en autos constancia de pago de la obligación.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en la ley para la formación de la relación jurídica procesal se encuentran presentes. En efecto este juzgado es el competente para conocer de este proceso dada la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio de la ejecutada; la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la capacidad de las personas que actuaron como parte se deriva de su mayoría de edad, acreditada con la exhibición de la cédula de ciudadanía de una parte, denotándose su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

### 2.2 DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, es decir que **el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un proceso ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor**, por lo tanto, si se trata de un documento que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si es procedente o en la que considere legal, tratándose del pago de sumas de dinero, ordenará su pago en el término de cinco (5) días, junto con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Entonces, se procede con base en el título valor (**Pagare**), regulado en la legislación comercial que presta mérito ejecutivo, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar cantidades dinerarias a favor del demandante, que se encuentran a cargo del ejecutado, además de observar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio.

Igualmente nos encontramos frente a la circunstancia de que el curador ad-litem del demandado **Carlos Alberto Crespo Domínguez** NO propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y no aparece constancia de cancelación de la obligación dentro del término legal, motivo por el cual actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que señala que cuando se presenta esta situación, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procede recurso de apelación. En este orden de ideas, siguiendo las mencionadas instrucciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias y condenando a la parte demandada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca,

## **R E S U E L V E**

**1//. SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada **Carlos Alberto Crespo Domínguez**, conforme se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago del 26 de septiembre de 2019, en virtud a lo estudiado en esta providencia.

**2//. DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren de propiedad de la demandada **Carlos Alberto Crespo Domínguez**.

**3//. PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4//. CONDENAR** al demandado **Carlos Alberto Crespo Domínguez** en costas, debiéndose proceder por secretaría a liquidarlas siguiendo el mandato del artículo 365 del CGP.

**5//. //.** De conformidad al numeral 4º del art. 366 del C.G del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$535.700.00)**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

**6//. NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

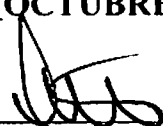
La Juez,

  
**GINA MARITZA MELO ABELLO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 11 DE HOY 2 DE **OCTUBRE** DE 2020

El Secretario:

  
**JOSE OMAR VEGA MAHECHA**